

# Sentencia nº 75/2008 de TSJ Cataluña (Barcelona), Sala de lo Contencioso, 25 de Enero de 2008

Ponente: JOSE JUANOLA SOLER

Número de Recurso: 203/2006

Procedimiento: CONTENCIOSO

Enlazado como: <http://tsj.vex.es/ud/urbani>

Accede a este documento  
y prueba vLex GRATIS durante 3 días

## Resumen

RECURSO ADMINISTRATIVO. URBANIZACION. El presente recurso de apelación tiene por objeto la pretensión de la parte apelante de que se revoque la Sentencia apelada y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de DON Marcos contra: a) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra convocatoria de asamblea de miembros por la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación de Planes del Rei; y, b) Desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada ante el Ayuntamiento de Pratdip formulado contra los acuerdos adoptados por dicha Entidad en la asamblea celebrada el 6.10.2004, se dicte Sentencia. No puede prosperar la pretensión de que "Ante la irregularidad de los estados de cuentas presentados e ignorados o apoyados por silencio por el Ayuntamiento, el descontrol de los fondos públicos destinados a subvencionar gastos de la entidad sin explicación ni razón de su destino, la discordancia e irregularidades entre presupuestos de piscina, licencias de obras, facturas de trabajos realizados y otros, se requiera y condene al Ayuntamiento a revisar, reorganizar y ajustar en todos sus términos esta situación jurídica y contable, reponiendo y asumiendo en su caso las diferencias económicas que perjudican al recurrente y a los demás propietarios afectados." En cuanto a la pretensión de que "Se ordene al Ayuntamiento a reconocer, especificar y delimitar cuales son sus propiedades en la Urbanización, cual es la titularidad de la piscina y si esta es pública o privada, justificando y legitimando en su caso la situación jurídico registral actual". Ningún acuerdo ha sido adoptado en

la Asamblea de agosto de 2004 en relación con la delimitación de las propiedades del Ayuntamiento en la urbanización, ni con la titularidad de la piscina. Sin que sea viable la impugnación indirecta de actos administrativos anteriores que, en su caso, hubieran delimitado dichas propiedades y/o establecido la titularidad de la piscina. Por falta de acto administrativo en relación con dichas materias deberá decaer aquella pretensión (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Y en cuanto a la pretensión de que "Se ordene al Ayuntamiento a aceptar definitivamente la urbanización Planas del Rey porque no existen obras ni trabajos pendientes de urbanizar, siendo su compromiso y obligación legal esta aceptación y gestión de los elementos administrativos públicos". En su escrito de conclusiones sucintas, la actora solicita que se declare que el Ayuntamiento ha recepcionado de facto la totalidad de la urbanización, siendo "responsable, en lo menester, gestor de la propia urbanización, ordenando se haga cargo de la misma." Ningún acuerdo ha sido adoptado en la Asamblea de agosto de 2004 en relación con la recepción de las obras de la urbanización por el Ayuntamiento. Falta pues el acto administrativo que aquí debiera haber sido impugnado para que fuese viable la anterior pretensión, la cual deberá decaer, como queda dicho, por falta de la necesaria vía administrativa previa (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Por lo mismo debe decaer la pretensión de que se declare la responsabilidad del Ayuntamiento por omisión y negligencia, en relación con la recepción de las obras de urbanización. Sin fundamento normativo la actora alega que, dado el plazo transcurrido (que fija en más de 30 años), puede haber prescrito la acción del Ayuntamiento para reclamar la recepción de las obras de urbanización. La actora impugna el Convenio urbanístico otorgado por la Entidad y el Ayuntamiento el 9.8.2002: Este Convenio no ha sido objeto de acuerdo alguno en la Asamblea de agosto de 2004. Se trata, por ello, de una materia ajena al presente recurso contencioso-administrativo. Y la pretensión de nulidad del Convenio, deducida al respecto, está incurso en desviación procesal, por lo que no es admisible. La instancia estima parcialmente el recurso de apelación y el recurso contencioso-administrativo.

[Ver el contenido completo de este documento](#)

Historial del Caso

☞ Sentencia Favorable a: Administración

Extracto

Sentencia nº 75/2008 de TSJ Cataluña (Barcelona), Sala de lo Contencioso, 25 de Enero de 2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

ROLLO DE APELACIÓN DE SENTENCIA nº 203/2006

dimanante de Recurso contencioso-administrativo 21/2005

seguido ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo 1 de Tarragona

SENTENCIA núm. 75

Ilustrísimos Señores Magistrados: